Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

E S T A D O N° 64

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2008-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EDGAR ANDRADE VILLDA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2009-00048	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLMEDO ALVARO ORDOÑEZ TORRES	AUTO DENIEGA SOLICITUD	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2015-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO NARVAEZ	AUTO DENIEGA SOLICITUD	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2015-00169	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA FIDELIA DELGADO ORTIZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2017-00013	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS SILVERIO MINDA BOLAÑOS	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2017-00034	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIELA MIRALBA ROSERO MINDA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2017-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBA ERNESTINA MELO LUNA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2017-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AGUSTIN ARISTIDES ANDRADE MONCAYO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00040	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AUSBERTO GOMEZ CASTILLO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00046	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO OJEDA ROSERO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00057	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUTH ONEIDA GAMBOA CORDOBA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MILTON ARLEY MENESES GAVIRIA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AYDA DEL SOCORRO BOTINA MUÑOZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO LEDEZMA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2018-00073	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN FRANCISCO ERAZO MUÑOZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00080	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO ANDRADE ORDOÑEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YENNI LIDEI CORDOBA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JEFFERSON RUIZ TORO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RIGO OLMEDO IMBAJOA NARVAEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LENIS JASMIN GOMEZ MARTINEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE CESAR ORTIZ DIAZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00114	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANTONIO LOPEZ RIVERA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR DELGADO MARTINEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00124	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIDIER ADRIAN MINDA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00127	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURA MARINA CARLOSAMA GOMEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00218	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE NOLBERTO IMBAJOA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00219	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS NARVAEZ MENESES	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00230	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMY NATALIA MINDA GUERRERO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00231	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY DAYEN MUÑOZ MARTINEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2018-00232	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA ANGELICA NARVAEZ ORDOÑEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00242	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY MAURICIO CORDOBA ORTIZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00244	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SERVIO TULIO ORTIZ LASSO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00263	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY LUZVANY HIGIDIO INSANDARÁ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2018-00266	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEBIN ADOLFO BOLAÑOS BOLAÑOS	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO ARTURO GALVEZ Y OTRO	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO SUSPENDE PROCESO Y APLAZA DILIGENCIA	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00139	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERARDO ARMERO CORDOBA	AUTO REQUIERE A ABOGADO	10 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00211	SUCESIÓN	MARIA RUFINA MARTINEZ Y OTROS	MARIANA DE JESUS MARTINEZ	AUTO ADMITE RETIRO DEMANDA	10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.[1]

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

[1] Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1033
Radicación: 526874089001 2008-00015
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE EDGAR ANDRADE VILLADA

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C: No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones **No. 725048740060864 y 725048740057876**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, y se desglose la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(…)"*

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagarés No. 048746100001168 y No. 048746100000998), solo podrá desglosarse a favor del señor JOSE EDGAR ANDRADE VILLADA, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real, no hay lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2008-00015, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE EDGAR ANDRADE VILLADA, identificado con C.C. No. 5.337.508, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega de los pagarés No. 048746100001168 y No. 048746100000998 única y exclusivamente a favor del demandado JOSE EDGAR ANDRADE VILLADA, identificado con C.C. No. 5.337.508.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios de 10 de junio de 2008 y 9 de octubre de 2015. Para el efecto, ofíciese así:

- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).
- Al secuestre ANDRES MAURICIO NICHOY MEJÍA, identificado con C.C. No. 1085259153, quien puede ser ubicado en el celular 3104694603, para que realice la entrega del 50% sobre el resto del lote de terreno denominado San Francisco, ubicado en la Sección San Pablo de Municipio de San Lorenzo (N) e identificado con M.I. No. 248-0009499, el cual fue secuestrado el día 12 de septiembre de 2013.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. _____ Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1034
Radicación: 526874089001 2009-00048
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLMEDO ALVARO ORDOÑEZ TORRES

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C: No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, así como de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

De la revisión del libro radicador, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 14 de enero de 2010, en el cual se resolvió:

*"**PRIMERO**. – **DECLARAR** la perención del proceso de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos. DESANOTESE su salida.*

***SEGUNDO. – ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de su desglose.*

***TERCERO. – CONDENESE** en costas al ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 209 A de la ley 270 de 1996, adicionado por la ley 1285 de 2009, artículo 23.*

***CUARTO. - LIQUIDESE** las costas ordenadas en el numeral anterior.*

***QUINTO. – LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2009."*

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, impetrada por el doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C: No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. _____ Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. (3 folios) Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1035
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015-00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RIGOBERTO NARVAEZ

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

> *"El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas en el país".*

De la revisión del libro radicador, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 21 de septiembre de 2018, en el cual se resolvió:

> *"PRIMERO. - DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva radicada con el número 2015-00090 propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RIGOBERTO NARVAEZ por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*
>
> *SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.*
>
> *TERCERO. - Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.*
>
> *CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."*

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por

la apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de medidas cautelares impetrada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. _____ Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ identificado con C.C. No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales (N) y T.P. No. 256.770 del CSJ, como endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso No. 2018-00124, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1056
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA 2018-00124**.**
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: DIDIER ADRIAN MINDA Y OTRO

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ identificado con C.C. No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales (N) y T.P. No. 256.770 del CSJ, obrando en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL "COFINAL", identificada con NIT. 800020684-5, presenta memorial ante este despacho el día 28 de octubre de 2021, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares que se han decretado, y se entregue al demandado DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ los depósitos judiciales que se encuentren dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(…)"*

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 6067002), solo podrá desglosarse a petición de los demandados DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.086.924.538 y/o YEINY YULIETH SOLARTE MINDA, identificada con C.C. No. 1.086.925.460, a quienes se entregará con constancia de la cancelación.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Así mismo, una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., el único título judicial fue constituido el pasado 4 de junio de 2021 con No. 448740000006301 y por la suma de $3.485.750, el cual se pagó a la parte demandante a través de abono a la cuenta corriente No. 048010039294 del Banco Agrario de Colombia S.A. el día 24 de junio de 2021; y a partir de esa fecha no se han constituido nuevos títulos.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2018-00124, por pago total de la obligación, propuesto por COFINAL LTDA contra DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.086.924.538 y YEINY YULIETH SOLARTE MINDA, identificada con C.C. No. 1.086.925.460, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega del pagaré No. 6067002, única y exclusivamente a favor de los demandados DIDIER ADRIAN MINDA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.086.924.538 y YEINY YULIETH SOLARTE MINDA, identificada con C.C. No. 1.086.925.460.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. _____ Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta de los memoriales presentados por los señores LEONARDO AUGUSTO GALVES MORA, FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA y MARINO CORDOBA LASSO, quienes solicitan se decrete la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 14 de enero de 2022, conforme el acuerdo que entre ellos se suscribió el día 29 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1067
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO ARTURO GALVES MORA y otro
Demandado: MARINO CORDOBA LASSO

San Lorenzo, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial calendado a 19 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó al despacho copia del contrato de transacción suscrito el día 29 de septiembre de 2021 con la parte demandante solicitando que se suspenda el presente asunto hasta tanto se verifique su cumplimiento, es decir, hasta el 14 de enero de 2022.

No obstante, dicha petición fue denegada por el suscrito mediante auto de 29 de octubre de los corrientes, por cuanto la misma se presentó por el abogado de los ejecutantes y no de común acuerdo por las partes.

Ahora bien, se tiene que mediante memorial radicado el día 8 de noviembre, suscrito por los señores LEONARDO AUGUSTO GALVES MORA y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA (Demandantes), y mediante memorial radicado el día 9 de noviembre de 2021, suscrito por el señor MARINO CORDOBA LASSO (demandado), las partes solicitan se decrete la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 14 de enero de 2022, conforme el acuerdo que entre ellos se suscribió el día 29 de septiembre de 2021.

Al respecto, el artículo 161 de nuestra norma procesal consigna lo siguiente:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Si bien la norma consigna que la solicitud de suspensión debe impetrarse antes de proferir sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a decretar la suspensión del mismo, en el presente asunto será viable aceptar la solicitud, dado que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en esta clase de procesos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio de 8 de octubre de 2021, en aplicación a lo consignado en el artículo 448 del CGP se señaló fecha y hora para efectuar la diligencia de remate, para el día 11 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 AM, sin embargo, habida cuenta que el presente asunto se suspenderá, deberá aplazarse la diligencia, la cual se reprogramará una vez se cumpla el plazo de suspensión del proceso el 14 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con No. 2019-00148 hasta el día 14 de enero de 2022, conforme lo han solicitado las partes y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **APLAZAR** la diligencia de remate programada para el día 11 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1068
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00112
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO.

Cumplido el trámite del emplazamiento al demandado, este despacho dispuso mediante auto de 24 de septiembre de 2021 designar como Curador Ad - Litem al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C.S.J. con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de Curador Ad – Litem de 22 de octubre de 2021; y quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepción alguna; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2021-00139, por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1069
Radicación: 526874089001 2021-00139
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO ARMERO CORDOBA

San Lorenzo-Nariño, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El abogado Hans Peter Zarama Muñoz, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso respecto de las **obligaciones No. 725048740125612 y No. 725048740238169**, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, y **se continúe** el proceso por la obligación No. 725048740201925, además, renuncia a los términos de ejecutoria de la decisión que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales (pagaré No. 048746100005599 y No. 048746100012971) se encuentran en poder del abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, por lo tanto, el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales, los cuales una vez se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso, deberán desglosarse conforme a las reglas previstas en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales (pagarés No. 048746100005599 y No. 048746100012971).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso respecto de las obligaciones No. 725048740125612 y No. 725048740238169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. _____ Secretaria

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 10 de noviembre de 2021. Doy cuenta de la demanda de apertura de sucesión intestada de la causante MARIANA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ, la cual fue impetrada por el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, en calidad de mandatario de los señores MARIA RUFINA MARTINEZ GOMEZ, EDWIN ALEXANDER MARTINEZ y YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ (demanda en 75 folios). Así mismo, doy cuenta que estando pendiente la calificación de la misma, el día 5 de noviembre de 2021, el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA presentó solicitud de retiro de la demanda (solicitud en 2 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

San Lorenzo Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	1070
Radicación:	526874089001 **2021-00211**
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes:	MARIA RUFINA MARTINEZ Y OTROS
Causante:	MARIANA DE JESUS MARTINEZ
Decisión:	**Acepta Retiro Demanda**

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho, el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, presenta demanda de sucesión intestada de la masa que conforma la sociedad conyugal de la señora MARIANA DE JESUS GOMEZ MARTINEZ (QEPD), quien en vida estuvo casada con el señor JUAN MARTINEZ, cónyuge sobreviviente.

Estando en turno para realizar el estudio de admisión de la demanda, el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA presenta memorial, mediante el cual manifiesta solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas, en concordancia con lo contemplado en el artículo 92 del C.G.P.[1], y teniendo en cuenta que el despacho no ha proferido auto admisorio ni se ha realizado notificación alguna a los demandados, se procederá a acepar la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

[1] El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales se encuentran bajo custodia del abogado ANDREWS EDUARLO LOPEZ DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS**, HOY **11 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM. Secretaria